

**CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA PROVISIONAL DE MODIFICACIÓN DEL
ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN.**

Decreto Legislativo No. 902, del 14 de diciembre de 2005

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es función del Estado facilitar las condiciones que permitan el desarrollo de las actividades económicas que conlleven al crecimiento económico y social.
- II. Que algunas industrias nacionales enfrentan dificultades de desorganización de mercados y caídas de precios, las cuales entrañarían graves riesgos, por lo que se hace necesario implementar medidas encaminadas a la protección de fuentes de empleo.
- III. Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano está constituido, entre otros, por el Arancel Centroamericano de Importación, el cual también es conocido como Anexo "A" del Convenio, el cual contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías, así como los derechos arancelarios a la importación.
- IV. Que de conformidad al Art. 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Consejo de Ministros de Integración Económica, en adelante COMIECO, es el órgano competente para modificar los Derechos Arancelarios a la Importación consignados en las Partes 1 y II del Arancel Centroamericano de

Importación, tal como lo ha señalado la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de amparo de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro.

- V. Que en vista que no ha sido posible lograr la armonización de derechos arancelarios a la importación a nivel regional y no poder atender a nivel regional los riesgos que atraviesa la industria nacional, se hace necesario adoptar de manera provisional una cláusula de salvaguardia.
- VI. Que el Convenio aludido, en su Art. 26, permite la modificación unilateral del Arancel Centroamericano de Importación, en adelante SAC, artículo que ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la modificación del SAC no se puede realizar por esta vía y por lo tanto se debe hacer a través de la Asamblea Legislativa.
- VII. Que esta cláusula de salvaguardia provisional se debe notificar al Consejo de Ministros de Integración Económica, a través de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, SIECA, a efecto que ésta adopte las medidas que correspondan.
- VIII. Que por lo antes expuesto, se hace necesario establecer una cláusula de salvaguardia provisional de modificación unilateral del SAC, a fin de atender las necesidades de los sectores de acuerdo a la realidad productiva nacional, a fin de garantizar las condiciones para el crecimiento económico.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente

de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:

CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA PROVISIONAL DE MODIFICACIÓN DEL
ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN.

Art. 1. Modifícase provisionalmente el Sistema Arancelario Centroamericano en la siguiente forma:

A) Derechos Arancelarios a la Importación para los siguientes rubros:

CODIGO	DESCRIPCION	DAI
4417.00.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	0%
5402.33.00	--Hilados de poliéster	0%
5801.35	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:	•
5801.35.90	---Otros	0%
5907.00.00	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	0%

7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	10%
7208.5 1.00	-- De espesor superior a 10 mm	10%
7208.53.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10%
7208.54.90	---Otros	10%
7208.90.00	- Los demás	10%
7209.15.00	--De espesor superior o igual a 3 mm	10%
7209.16.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10%
7209.17.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1mm.	10%
7209.18.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	10%
7209.25.00	--De espesor superior o igual a 3 mm	10%
7209.26.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10%
7209.27.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1mm	10%
7209.28.00	--De espesor inferior a 0.5 mm	10%
7209.90.00	-Los demás	10%
7210.41.10	---De espesor superior o igual a 0.16 mm. pero inferior o igual a 2 mm.	0%
7210.49.10	---De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	0%

7213.91.10	---Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	0%
7217.10.20	--Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.	10%

B) Nomenclatura y Derechos Arancelarios a la Importación para los siguientes rubros:

CODIGO	DESCRIPCION	DAI
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, chapados o revestidos	
7210.6	-Revestidos de Aluminio:	
7210.61	--Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:	
7210.61.1	---De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	
7210.61.11	----Enrollados	0%
7210.61.19	----Los demás	15%
7214	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO	
72 14.9	- Las demás	
72 14.91	-- De sección transversal rectangular:	

72 14.91.10	++ SUPRIMIDA++	
7214,91.20	---De un contenido de carbono inferior a 0.40% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 30 mm.	15%
7214.91.90	--- Otras	0%
72 14.99	-- Las demás	
72 14.99.10	++ SUPRIMIDA++	
72 14.99.20	++SUPRIMIDA++	
7214.99.30	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 16 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.40% en peso	15%
7214.99.40	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm, con un contenido de carbono inferior al 0.40% en peso	15%
72 14.99.90	--- Otras	0%
7306	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS, O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO	
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
7306.30.1	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	

7306.30.1 1	--- Cincados	0%
7306.30.1 9	--- Los demás	15%

c) Modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación para el siguiente rubro:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI
0406.90.20	-- Tipo cheddar, en bloques o en barras	0% / 40% 1/

1/ Aplica 0% dentro de Contingente y 40% fuera del mismo.

Para efectos del presente literal, el volumen de contingente anual se establecerá de conformidad con los compromisos adquiridos por nuestro país ante la Organización Mundial del Comercio, según lo establecido en la Sección I, Parte I de la Lista LXXXVII de El Salvador anexa a los Acuerdos de la OMC; y en cuanto a los demás procedimientos para el manejo y distribución del referido contingente, éstos se regirán según lo estipulado en el Reglamento sobre la Apertura y Administración de Contingentes.

Art. 2. El Titular del Ministerio de Economía, en su calidad de Miembro del Consejo de Ministros de Integración Económica deberá notificar esta cláusula de salvaguardia provisional a ese Consejo a través de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, SIECA, debiendo realizar sus mayores esfuerzos para lograr que el Consejo de Ministros de Integración Económica emita resolución armonizando a nivel regional la nomenclatura y los Derechos Arancelarios a la Importación para los productos contenidos en este Decreto.

Art. 3. El Titular del Ministerio de Economía informará a la Dirección General de la Renta de Aduanas del Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República acerca del contenido de este Decreto.

Art. 4. El presente Decreto estará vigente hasta que el Consejo de Ministros de Integración Económica adopte las medidas que correspondan.

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÈLLAR
PRIMERA SECRETARÍA

JOSÉ ANTONIO ALMENDÀRIZ RIVAS
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÌVAR ESCALANTE
CUARTA SECRETARÍA